



estab. de Philip. abad. de ...  
adob. de ...  
estab. de ...



# ON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, REY  
de Castilla, y Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de

Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A  
Vos el Regente, que à el presente sois, y adelante fueredes  
de la nuestra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla,  
Alcaldes de Quadra de ella, y demàs Juezes, Justicias, Mi-  
nistros, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra  
Carta tocara, y fuere notificado, salud, y gracia: Sabed,  
que por Don Ginès de Hermosà y Espejo, nuestro Afsistente  
de essa Ciudad, en Carta de veinte y cinco de Diciem-  
bre de mil setecientos y quarenta y dos, se representò à el  
Cardenal de Molina, Gobernador, que fuè del nuestro Con-  
sejo, que por la que acompañaba de sus Thenientes, se en-  
teraria de lo que ocurría con essa Sala del Crimen contra  
el honor de ellos, y buena opinion, que se havian adqui-  
rido, cuya noticia por su publicidad, y novedad, que causò,  
havia llegado à dicho nuestro Afsistente, antes que por  
ellos se le diese quenta, con el quebranto, que la pruden-  
cia de dicho Reverendo Cardenal podia considerar, no sien-  
do menor el fuyo, afsi por la sinrazon, con que padecia su  
estimacion, como por lo que les estimaba por su buen  
obrar, y desempeño de sus respectivos empleos, y cargos; y  
creyendo, debia à dicho Reverendo Cardenal el concepto  
de que si huviesse que advertirles de su obligacion, no lo  
omitiria, esperaba de su integridad, y justificacion, con-  
figniesse la satisfaccion, y consuelo, que tan fundamen-

sup

A

te



te solicitaban; que se ignoraba, de donde viniéſſe à dicha Sala facultad, para lo que havia executado, y manifeſtaba bien el animo de defairar, y deſlucir el proceder de dicho nueſtro Aſiſtente, queriendo con eſto acreditar, ſer mas zelofa del publico, y que vivia deſcuidado, y con tan figurado pretexto apropiariſe lo que era de ſu privativa inſpeccion, y à cuyo cargo eſtaba la ſeguridad de eſſe Pueblo, y el Gobierno de èl, ſiendo dicho Tribunal meramente Juſticia en Apelacion de la Jurifdiccion Ordinaria en lo Criminal, ſin mas facultades; que acreditaba con evidencia el intento el prevenir en el Auto de llamamiento à los Thenientes, que dieſſen eſtos cuenta à dicho Tribunal de tres en tres dias de los que prendieſſen ſin oficio, ò aplicacion, para dár providencia, ſiendo la de eſta claſſe de gentes privativa de ſu empleo con la ſubordinacion à dicho Reverendo Cardenal Gobernador por la Real Orden ( de que à dicho Tribunal conſtaba ) en que tuviera mas, que admirar, por lo que tocaba à dicho nueſtro Aſiſtente, ſino vieſſe, que, en hacer el cargo infundado à los Thenientes, ſe apropiaba lo que era tan peculiar de los del nueſtro Conſejo: Que el deſeò de extender ſus facultades ſe havia manifeſtado tambien, en haverſe introducido en algunos caſos particulares à conocer en primera inſtancia, eſtandoles prohibido por Ley del Reyno, y Real Cedula, que acompañò, mandando aſſimifimo ſin arreglo à ella llevar las Cauſas, quando les parecia, y aun ſiendo entre partes, ſin apelacion de ellas: y el Alguacil Mayor de dicha Audiencia, que no tenia Jurifdiccion alguna, ſegun las Ordenanzas de ella miſma, ni mas que los de Vuelta, y Ronda, las eſcribia por ſì, uſando el tratamiento de Señor, como ſi fueſſe Juez Ordinario, daba cuenta à la Sala, quien, quando queria, le comeria la continuacion de las diligencias, y ſe proſeguia en ella la ſubſtanciacion, no pudiendo uſar Eſta de tal facultad, ni Aquel eſcribirlas mas que aprehendiendo los reos delinquiendo, y dár cuenta à los Juezes Ordinarios, como que

que à ellos solamente pertenecia el conocimiento en primera instancia : De todo lo que dicho nuestro Asistente se havia desentendido hasta aora, por evitar molestar à dicho Reverendo Cardenal Gobernador, y ocuparle el tiempo que tanto necesitaba, para mas graves assumptos, y por mantener buena correspondencia con dicho Tribunal ; pero que pues de semejante tolerancia parecia, nacia querer apoderarse del todo de la Jurisdiccion Ordinaria en primera instancia, no debia dicho nuestro Asistente abandonar assumpto de tanta importancia, y en que gravemente se perjudicaba su empleo ; que con igual intento se solicitaba la orden para Rondar los Alcaldes de Quadra, contra las Executorias, que essa Ciudad tenia ganadas, y en perjuicio de la estimacion de dicho nuestro Asistente, y de sus Thenientes, con el denigrativo pretexto de necesidad, quando en ningun tiempo la havia havido menos : Que, con todos estos hechos, y en particular con lo ultimamente practicado por la Sala con los Thenientes, podria dicho Reverendo Cardenal comprehender quanto se havia lastimado su estimacion, y defraudado las facultades de su empleo, en cuyo desempeño constaba su zelo, y vigilancia, y la mucha gente ociosa, que en su tiempo se havia recogido, y destinado por dicho Reverendo Cardenal Gobernador à los Presidios ; y no pudiendo assegurar mejor la satisfaccion, que correspondia, que en la inalterable integridad, y justificacion de dicho Reverendo Cardenal, esperaba reintegrarse con su justificada resolucion, de lo que le defautorizaba un tan publico defaire, que causaba los inconvenientes, que se dexaban reflexionar, y que en lo successivo conteniendose cada uno en las facultades, que nuestra Real Persona le havia dado, se excusasse todo motivo de molestar à la Superioridad, y que la Sala quedasse advertida en cada uno de los particulares expuestos, y de no incluirse en lo que no era de su inspeccion, como de poco tiempo à esta parte lo practicaba. Y vista la Representacion referida por los del nuestro Consejo, por Decreto,

Decreto, que proveyeron en veinte y cinco de Enero del año proximo pasado, mandaron, passesse à el nuestro Fiscal con las Representaciones, que incluyò de Don Raymundo de Sobre-monte y Castillo, de Don Christoval Ignacio de Montilla, y Don Andrés Calderon, Thenientes de Asistente de essa Ciudad; y havindose executado, diò cierta respuesta, que con motivo de otra Representacion del citado nuestro Asistente de cinco de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres, tocante à el assumpto mencionado, por Decreto del nuestro Consejo de doce del mismo mes se mandò, lo volviessse à ver el nuestro Fiscal, como se hizo, y en su inteligencia, y del Auto proveido por essa Sala del Crimen en doce de Diciembre de setecientos y quarenta y dos, en que determinò llamar à los Juezes Ordinarios, y Ministros de Nueva, y Ronda, pareciessen à presençia de ella en punto de zelar de dia, y noche los Robos, y excessos, que se cometian en essa Ciudad, cuyo Auto fue remitido en carta de Don Francisco Rodrigo de las Quantas, Ministro de essa Audiencia; visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en quatro de Marzo de dicho año de setecientos y quarenta y tres, mandaron dâr, y se diò orden en doce de el, para que Vos el Regente enterado de lo contenido en las mencionadas Representaciones, que os fueron remitidas, informasséis à los de el, con la mayor reserva, y brevedad lo que se os ofreciessse, y pareciessse; en cuya vista hicieris cierto informe en primero de Septiembre del año proximo pasado, y en veinte y siete de Julio antecedente Gabriel Pedrero, en nombre de essa mui Noble, y mui Leal Ciudad, y de su Junta de Preeminencias, nos hizo relacion, que haviendo suplicado su parte, para su mejor gobierno, à nuestra Real Persona la ereccion de essa Audiencia, para conocer en grado de Apelacion de las Causas Civiles, que passassen ante los Juezes Ordinarios, y que huviessse una Sala de Alcaldes, que conociesssen en el mismo grado de las Criminales, por la gran descomodidad, que tenian sus moradores

en hacer los recursos à la nuestra Real Chancilleria de Granada, ò à el nuestro Consejo, por su distancia, y con este fin assi concedidose, llamandola de Grados, significando con su nombre el assiento, para que se havia puesto; pues se le prohibiò, que de ninguna suerte conociesse en primera instancia en Civil, ni en Criminal, à excepcion de casos de Corte, y pedimento de parte, segun constaba de tres expresas Reales Leyes recopiladas, Ordenanzas de esta dicha Audiencia, y otras Cédulas particulares, lo que era conforme à su creacion, pues si tuviessen la primera instancia, irian de ellos mismos las Apelaciones, sin conseguir el fruto, y util porque se puso, y seria preciso, ò quitar la Audiencia, ò poner otra, que conociesse de los agravios, que ella hiciesse en primer instancia. Y habiendo querido los Señores Reyes Don Phelipe Tercero, y Quarto, como tan zelosos del gobierno, mudar la forma, que dicha nuestra Audiencia tenia, y probandolo con experiencia, havian mandado, Rondassen los Alcaldes, solo en tres meses que lo hicieron, se echò de ver los inconvenientes, que havia, y se reduxo à el pristino estado: y para el mejor gobierno, se havia imbiado Assistente con Ministros, y Juezes Letrados, para las cosas de Justicia. Sin embargo de lo qual en el año de seisientos y veinte y uno, parecia se diò orden à dicha nuestra Audiencia, para que sus Alcaldes Rondassen, y conociesse en primer instancia, lo que diò motivo à que esta Ciudad su parte hiciesse recurso à el nuestro Consejo, exponiendo lo antecedente, y otros motivos, è inconvenientes, que se seguian con semejante providencia: y que quando à esta huviesse dado lugar la omision, que pudiera haverse considerado en los Juezes Ordinarios, estos debian ser castigados, y no esta Ciudad, que por su lealtad, y grandes notorios Servicios debia ser favorecida, no solo guardandole sus Privilegios, y Preeminencias; sino augmentandofelas, y ennobleciendola mas, para emplearse mejor en nuestro Real Servicio. Y pidiò se suspendiesse la execucion de la dicha orden,

6  
para que Rondassen, y conociessen en primer instancia: que visto en el nuestro Consejo, se havia mandado sobrefecer à los Alcaldes de Quadra en las Rondas, que hacian por mandado de los de èl, y en el conocimiento de la primer instancia de las Causas tocantes à dichas Rondas, lo que se guardasse con la calidad de por aora, hasta tanto, que por los del nuestro Consejo otra cosa se mandasse, y proveyesse; de que se librò Provision en veinte y dos de Enero del año de mil seiscientos y veinte y uno, y se notificò à los Alcaldes en su Acuerdo en veinte y nueve de el proprio, quienes la obedecieron, quedando advertidos para su cumplimiento, segun resultaba de el testimonio de dicha Real Provision, que con la debida solemnidad presentò numero primero: Que habiendo posteriormente tomado cierto Assiento Sevilla con nuestra Real Persona, y en su Real nombre con Don Alonso de Cabrera, del nuestro Consejo, y Camara, por contrato, y causa honrosa, y Servicio, que hizo por èl con la gruesa cantidad de quinientos mil ducados, entre sus Capítulos havia sido el quarto, haverse de guardar à esta Ciudad de Sevilla las Provisiones, Cédulas, y demàs Despachos, que tuviessè, para que los Alcaldes de Quadra de esta nuestra Audiencia no Rondassen, y en particular, que se guardasse la Provision despachada por los del nuestro Consejo el año de veinte y uno (que era la antecedente) para que sin interpretacion alguna de días particulares, ni señalados no pudiesen Rondar, ni Rondassen dichos Alcaldes, cuyo Assiento, y sus Capítulos havia aprobado nuestra Real Persona en Cédula de diez y ocho de Febrero de mil seiscientos y treinta, y resultaba del testimonio, con insercion del citado quarto, que tambien presentò, numero segundo: Que sin embargo de esto, queriendo continuar los Alcaldes en su temoso empeño, que hasta aora les duraba de Rondar, lo havian executado la noche vispera de San Juan, del proprio año de mil seiscientos y treinta, y encontrado à un Alcalde el nuestro Asistente, le requiriò con la expresada Real Cédula.

dula, y Afsiento: à que diò cierta respuesta; y con testimonio de todo havia ocurrido essa Ciudad su parte à el nuestro Consejo, quexandose de la contravencion, y pidiendo el cumplimiento de las Cedula, para que no Rondassen los Alcaldes. Y visto, se acordò expedir, y librò Cedula firmada de nuestra Real Persona, en siete de Septiembre del proprio año de seiscientos y treinta, mandando à dichos Alcaldes, viesse la Cedula, Afsiento de dicho Cabrera, y Capitulo quarto citado, y lo guardassen, y cumpliesse, como en ello se contenia, sin embargo de la Provision despachada por el Consejo en quince de Diciembre de mil seiscientos y veinte y nueve; la que se notificò à el Acuerdo en diez y nueve de Noviembre del proprio año de seiscientos y treinta; por quien se obedeciò, y cumplió, sin embargo de que dixeron tenian, que representar lo util, que fuera à essa Ciudad sus Rondas, no solo las tres noches ( que parecia, les concediò la Provision, que en dicha Real Cedula se revocaba ) sino era todo el año, segun constaba de otro testimonio, que asimismo presentò numero tercero. Y en el año de mil seiscientos y cinquenta volvió à hacer recurso essa Ciudad à el nuestro Consejo, refiriendo todo lo expuesto antecedentemente; y para que no huviesse novedad, y se tomasse forma para siempre, sin que jamás, ni por alguna causa pudiesse los Alcaldes pretender Rondar, pidió, se despachasse Sobre-Carta, y Provision de las dadas, y en particular la del año de seiscientos y veinte y uno, executandolas inviolablemente, mandando, que nunca Rondassen, sin excepcion, ni interpretacion de dias particulares, ni señalados, ni escribiesse, ni conociesse de Causas en primera instancia, y que las que huviesse hecho, las remitiesse à la Justicia Ordinaria, como estava mandado. Y visto en el nuestro Consejo, por Auto, que se proveyò en veinte y uno de Febrero de dicho año de seiscientos y cinquenta, se havia mandado dar Provision Sobre-Carta de las dadas para que dichos Alcaldes no conociesse de las Causas Criminales en

prime;

8  
primera instancia; y que no Rondassen; sino fuesse quando por los del nuestro Consejo se les ordenasse, y en los casos, y dias, que se les diessse orden para Rondar, y que las Causas, que hiciessen en las dichas Rondas, las remitiesen à la Justicia Ordinaria. Y en quanto à las Causas hechas en las Rondas passadas, que no huvieffen remitido, informassen, y que por aquel año pudiesen Rondar, y Rondassen Jueves Santo, Noche de Navidad, el dia de la Concepcion, y los de San Diego, y San Sebastian, y los tres dias de Carnestolendas; de cuyo Auto suplicò essa Ciudad, en quanto la concession de dichas Rondas: Y visto por Auto de quince de Marzo del proprio año, se havia confirmado el proveido en veinte y uno de Febrero, y à instancia de essa Ciudad se havia expedido Executoria en veinte y nueve de dicho mes de Marzo, refrendada de Don Miguel Fernandez Noriega, Escribano de Camara; y con el motivo de haverse ordenado, segun parecia, por los del nuestro Consejo en el año de seiscientos y ochenta y uno, Rondassen dichos Alcaldes, havia ocurrido essa Ciudad su parte à el nuestro Consejo, relacionando el perjuicio, que se le seguia de la execucion del Despacho, y pedido, se sobrefeyesse en el por ser opuesto à sus Privilegios. Y visto en el nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, y la Executoria del año de seiscientos y cinquenta; referida por Auto de seis de Marzo del citado año de seiscientos y ochenta y uno, se mandò dar Sobre-Carta con su insercion, para que los Alcaldes la guardassen, cumpliesen, y executassen, interin, que por los del nuestro Consejo se proveyesse, y mandasse otra cosa; y en veinte y ocho del proprio mes de Marzo se notificò à el Acuerdo de Alcaldes, quienes la dieron el debido cumplimiento, segun resultò del testimonio, que igualmente presentaba, numero quarto: Que por continuar, y haver continuado siempre el exceso de dichos Alcaldes, queriendo ampliar su Jurisdiccion à lo que no les tocaba, se havia vuelto à suscitarse recurso por essa Ciudad à el nuestro Consejo

sejo en el año de mil seiscientos y sesenta, quexandose de la forma, con que procedian, pues condenaban à las partes, sin oirles, en sumario, con lo que los Ministros inferiores dexaban de escribir las Causas, viendo, que por este motivo tenian sin en essa nuestra Audiencia à el principio de ellas, quitando la instancia à los Juezes Ordinarios, que en la primera debian conocer, y en Apelacion dicha Audiencia, que era solo en lo que tenian jurisdiccion; pues havian introducido, que el Agente Fiscal con una memoria simple obligasse à todos los Escribanos de la Justicia, aun en querellas entre partes, y sin que ellos apelassen, à que fuesen à hacer relacion de las Causas, que le parecian, aunque estuviesen en sumario, y se huviesen escripto la noche antes, y lo mismo se hacia en los Lugares de la Tierra, llevando las Causas en sumario, y obligando à los Escribanos del Distrito à que diessen testimonios de no quedar otras en su poder, y precisando à los Escribanos de la Justicia, diessen testimonio todos los Lunes, de todas las Causas, que havian escripto; de que resultaba, que el Agente Fiscal, y los Escribanos de Camara fuesen arbitros, de que las Causas se siguiesen, ò no, pervertiendo el orden judicial, y reconocidas por los Alcaldes, retenian las que eran contra hombres de caudal, y les mandaban sacar proveidos, ò multas, y en haviendolos sacado, no se procedia mas en las Causas, obrando en esto con tanta exorbitancia, como se podria reconocer de las proprias Causas, que importaban gran suma de ducados, de que se refrieron algunos exemplares, mezclandose en el conocimiento de penas de Ordenanza, que era Civil, y de Gobierno, en que no se podian entrometer; y con efecto havian retenido una Causa, que el Theniente Segundo havia hecho à unos Taberneros, sobre vender el vino à mas de la postura, y siendo mas de ochenta, à todos se les sacò pena mui crecida, aplicandola à gastos de la Audiencia, y sus Ministros: en todo lo qual se excedia, obrando sin Jurisdiccion, introduciendose en el gobierno de llevar las Causas, sin

apelacion legitima en retenerlos, quitando la primera instancia à los Juezes Ordinarios, en condenar à las partes sin oirlas, en echar proveidos, que estava prohibido, y tocaba solo à los del nuestro Consejo, en la aplicacion, pues debiendo conforme à ley aplicar la mitad à nuestra Real Camara, la aplicacion era à sus gastos, y repartian à sus Ministros, quedando sin el premio de su trabajo los que havian hecho las Causas, y preso los reos: y tambien se havia que- xado essa Ciudad su parte de otros excessos, y abusos introducidos por essa nuestra Audiencia, y sus Alcaldes, y pretendiò, se mandasse poner el remedio conveniente en lo referido, quitando tan violento conocimiento, y que cada Jurisdiccion se contuviesse en sus limites, siguiendo las Causas el orden judicial, conociendo en primera instancia la Justicia Ordinaria, y por apelacion legitima, y no en otra forma, dicha nuestra Audiencia, sin intrometerse en Causa pendiente, sino fuesse por apelacion, ni en las Penas de Ordenanzas, ni sacar proveidos, aplicando las condenaciones conforme à la Ley: y para justificacion de lo referido, se havia librado Provision, para que informassen los Alcaldes, como lo hicieron en primero de Junio del dicho año de seiscientos y sesenta, y se traxessen varios testimonios. Y visto con lo expuesto por el nuestro Fiscal, se havia proveido Auto en ues de Noviembre de seiscientos y sesenta y uno, por el que (entre otras cosas, y puntos, que no eran del presente) se havia mandado, que los Alcaldes, sin apelacion legitima de las partes, que los fuesen en las Causas, no se introduxessen à su conocimiento, ni de oficio usassen del medio de la retencion, sino era à pedimento de parte legitima de los casos, que huviesse lugar, conforme à derecho, y ni en ellos, ni en otros algunos, diessen lugar, ni consintiesen, que el Agente Fiscal usasse de semejante introduccion, ni que pidiesse testimonios, sino era precediendo pedimento de parte legitima, Auto rubricado de los dichos Alcaldes, y despacho dado en su virtud en toda forma: que no echasen

proveya

proveidos, y las condenaciones, que echassen en definitiva; las aplicassen à penas de Camara, y gastos de Justicia, absteniendose de los casos, y Causas de Ordenanza, y Gobierno, de que se despachò Real Provision, dirigida à el nuestro Regente, para que hiciesse guardar lo contenido en dicho Auto, y lo Acordado, en ocho del citado mes de Noviembre, la que presentada en el Acuerdo, para su cumplimiento, le suspendieron, dando traslado à el Fiscal, quien respondió, estava despachada en virtud de Auto suplicable; con cuyo motivo havia ocurrido essa Ciudad su parte à el nuestro Consejo presentando la suplica, que el Fiscal, y Alcaldes hacian, y pidió, que sin embargo, se diese Sobre-Carta; y con efecto, por Auto de veinte y uno de Febrero de seiscientos y sesenta y dos, se havia mandado guardar lo proveido en el de tres de Noviembre del año antecedente, y se despachò la Sobre-Carta, que se presentó en el Acuerdo; y se mandò executar en todo, y por todo, sin reserva, por Auto de tres de Junio, segun tambien resultaba de los dos testimonios impressos, que igualmente presentó numero cinco: Que havendose introducido el año de mil y setecientos à conocer de cierta Causa, y solicitar un preso, por Autos, que le havia hecho el Alcalde mayor de la Justicia, el nuestro Asistente consultò à los del nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, quien respondió de su orden, haversele dado à el Regente, mandasse à los Alcaldes, que dieron el Auto mandando soltar à el preso, lo reduxessen luego à la prision, en que estava, para que dicho Alcalde mayor de la Justicia, procediesse, y substanciasse la Causa; y tambien se advertia à los Alcaldes, que en adelante dexassen à los Juezes Ordinarios libre el juicio de su Jurisdiccion en las primeras instancias, segun resultaba del testimonio de la Carta-Orden firmada por el nuestro Fiscal Don Joseph Gurepogui en veinte de Julio de mil y setecientos, que tambien presentó numero seis. Y en el año de mil setecientos y siete, estandose siguiendo Autos por el Theniente primero, contra

72  
el Maestre de un Bergantin, sobre la paga de cantidad de pesos, y hecho varias diligencias, para la prision de su persona, viendose apretado, se havia arrojado à un pozo, donde perdiò la vida, sin haverlo podido embarazar los circunstantes, ni sacarle vivo, de que dada cuenta à el Theniente, puso pressos los Ministros, por si en el modo de executar la diligencia havian excedido, y passò à el reconocimiento de el cadaver, à el que se diò sepultura; por dichos Alcaldes se havia hecho Causa, sobre lo referido, y mandado desenterrar el cadaver, y el nuestro Fiscal pidiò, que el Escribano del numero, fuesse à hacer relacion de los Autos pendientes ante el Theniente, y hecha, se retuviesse, y con efecto lo retuvieron, y acumularon à los actuados posteriormente por dichos Alcaldes; por cuya novedad, y tropelia havia ocurrido essa Ciudad su parte à el nuestro Consejo, y presentando sus Privilegios, y Executorias, pidiò su cumplimiento, y el remedio de semejante quebrantamiento de Jurisdiccion; y mandandose, informasse essa nuestra Audiencia: Visto, y los Autos remitidos, se havia mandado por uno de veinte de Octubre de dicho año de setecientos y siete, remitiò el conocimiento de la Causa à el citado Theniente, que lo havia prevenido, para cuyo efecto se le entregassen todos los Autos originales, con los executados por dicha Audiencia, para que procediesen en ellos conforme à derecho; de que se librò Real Provision en veinte y quatro del proprio, que se notificò à el Acuerdo en siete de Noviembre, por quien se obedeciò, y cumplì, y mandò entregar sus Autos, como con efecto se entregaron, y todo igualmente resultaba del testimonio, que presentò numero septimo. Y en el año de setecientos y catorce, por el Marquès de Aranda de el nuestro Consejo, y Camara, siendo Asistente de essa Ciudad, se hicieron varias Representaciones, con justificacion, sobre diversos puntos, en que essa nuestra Audiencia le perjudicaba la Jurisdiccion Real Ordinaria, vulnerando las Executorias, que havia obtenido essa Ciudad su parte, y tambien repre;  
sentò

sentò el Regente, satisfaciendo à los puntos de Jurisdiccions que se suscitaban. Y visto todo en el nuestro Consejo, y lo que sobre cada uno de los agravios respondió el nuestro Fiscal General, se hav. acordado, para el fenecimiento de esta dependencia expedir, como con efecto se librò Real Cedula en quinze de Septiembre de dicho año, para q̄ en lo que miraba à el punto, y agravio, que se decia por el nuestro Asistente, se hacia à los Ministros de nuestra Real Jurisdiccion Ordinaria; de que à pedimento de las partes, ò à instancia del Fiscal de essa Audiencia, se pedian por ella los Pleitos, y Causas, en qualquier estado, que estuviessen, reteniendo muchas sin motivo, ni causa legitima, con deftòro de los Juezes Ordinarios, y defestimacion de los litigantes, y reos, por los recursos, que se introducian, y apoyaba essa nuestra Audiencia; y sin embargo de lo que en quanto à esto se satisfizo por dicho Regente, y estylo, que alegaba, como tambien haviendose reconocido la forma, que por el Fiscal de ella se observaba en el pedimento, que daba, para que se llevassen los Autos: se havia declarado no ser conveniente, se observasse semejante regla por essa nuestra Audiencia, y se la mandò, dexasse proceder à los Juezes Ordinarios en los Pleitos, y Causas, assi Civiles, como Criminales en la primera instancia, sin admitir recurso, ni apèlacion de las partes, ni de los reos, que no fuessen de Autos gravosos, y perjudiciales, con expresion del agravio, que se les huviesse hecho, y que lo mismo se observasse por su Fiscal, relacionando en el pedimento, que por el se diera, el motivo porque se pedia los Autos, y procedimientos de los Juezes Ordinarios; y que vistos en essa Audiencia, no hallando motivo urgente, y causa legitima para su retencion, se devolviessem à los Juezes Ordinarios, para que procediessem en ellos, hasta dar sentencia difinitiva: Que tambien se havia declarado por nulo, y atentado cierto Auto proveido por essa Audiencia, en quanto mandò, que el nuestro Asistente no prendiesse en sus Carceles à sus Ministros, por ser limitativo de

14  
la Jurisdiccion Ordinaria, que no se inhibicse, ni lo quedaf-  
sen los Juezes Ordinarios, por la nota, que ponian los Es-  
cribanos en la peticion, que se havia de presentar en esta  
nuestra Audiencia, sin embargo del estilo, que el Regente  
expressaba, y los prosiguiesse, hasta obtener mejora formal,  
con que se requiriesse à los Juezes à quo, y tambien se deter-  
minaron otros varios puntos de Jurisdiccion, Depositos, Con-  
cursos de Acreedores, y manejo de caudales; cuya Real Ce-  
dula se havia notificado à el Acuerdo de primero de Abril  
de mil setecientos y quince, y se mandò guardar, y cumplir,  
y sacar copias, y notificar à los que comprehendia, como  
resultaba de el testimonio, que con igual solemnidad pre-  
sentò numero ocho. Y era asì, que sin embargo de tan re-  
petidos mandatos, y queriendo lograr de hecho los dichos  
Alcaldes lo que tenian resistido por derecho, y tan repetidas  
Providencias de los del nuestro Consejo, que deberian te-  
nerlos contenidos à lo justo, y sin mezclarse en lo que no  
les tocaba, despreciando, y atropellando por todo, sin el de-  
bido respecto à nuestras Providencias, y sin bastarles los  
Acordados, que tendrian en su Archivo, y las repetidas no-  
tificaciones, y cumplimientos dados à todos los Despachos,  
que esta Ciudad havia obtenido con su citacion, y Audien-  
cia formal, y de los Fiscales; llegaba aora à entender esta  
dicha Ciudad, que el mes de Diciembre de setecientos y qua-  
renta y dos, dichos Alcaldes havian dado providencia, sobre  
Rondas, para solicitar licencia, que era à lo que siempre na-  
vian anhelado, y por consiguiente el conocimiento en las  
primeras instancias: sobre lo qual parecia, hicieron recurso  
el nuestro Asistente, y sus Thenientes à el nuestro Conse-  
jo, y se pidió cierto informe, que sin duda no se havia he-  
cho, ni se haria, conociendo la clara Justicia, que les asistia  
para su primera instancia, y por lo mismo, por los del nue-  
stro Consejo no se havia tomado providencia, ni esta Ciudad  
aunque la mas interessada, solicitandolo, por su ignorancia,  
hasta que con el motivo de estar siguiendo el nuestro Asis-  
tente

23

ente cierta Causa, sobre un hurto del Correo; y encargada à su Alcalde mayor de la Justicia, por essa nuestra Audiencia se havia pedido remission de ella incontinenti, en Auto de veinte y dos de Junio del año proximo pasado, y en el veinte y tres por la noche tambien se experimentò, Rondaban los Alcaldes (cosa extraña hasta entonces) y no solo contentos con esta notoria infraccion, dicha noche el Alcalde Don Ignacio Orcafitas, havia convocado para su Ronda un Alguazil, y un Escribano del Juzgado Ordinario, y porque no estuvieron puntuales, los havia puesto presos en la Carcel con rigor, è ignominia, por todo lo qual dicho nuestro Asistente escribió papel cortesano al Regente, poniendole presentes los justos motivos, y Privilegios de essa Ciudad, de que le remitió testimonios, à fin de que como Superior de essa nuestra Audiencia, dispusiesse la practica de tan repetidas Reales Superiores Resoluciones, absteniendose los Alcaldes de Rondar, y remitiendo las Causas, que huvieran formado en primera instancia, y la de la prision de dichos Escribano, y Alguazil: à que le havia respondido en veinte y nueve del proprio mes de Junio satisfaciendo, que en la Causa del hurto, visto el Informe del Alcalde de la Justicia, se sobrefeyò en la Providencia, de que le remitió Certificacion, y tambien presentò numero nueve: Que sobre la Prision del Alcalde Orcafitas, le havia prevenido, que siendo de Juzgado dicho año el Escribano, y Ministro, le havia advertido lo conveniente, con lo que tendria mas templanza en casos semejantes: Que aunque era notorio el Asiento del referido Cabrera, y demàs Reales Provisiones, y Cédulas posteriores, por las que se prohibia las Rondas à los Alcaldes, y remission de las Causas, que hicieron, à los The-nientes, y que no se pidiessen las escriptas por estos sin apelacion de las partes, ò Fiscal nuestro, con expresion de el agravio, de que se quexasen, se hallaban en el Archivo del Crimen, posterior à la Sobre-Carta de la Executoria del año de seiscientos y ochenta y uno, otra Provision original de los

10  
los del nuestro Consejo, de treinta de Septiembre del propio año de ochenta y uno, en la que expressamente se ordenaba à los Alcaldes de el Crimen, Rondasen en la conformidad, que lo havian hecho en otras ocasiones, con la calidad de por aora, y en el interin, que otra cosa se mandaba; en cuya possession se havian mantenido: y que en el año de setecientos y veinte y siete por essa Ciudad de Sevilla, se havia presentado en dicha Audiencia la Provision, y Sobre-Carta citada, suponiendo su contravencion, y que se remitió à el Acuerdo de la Sala del Crimen, donde se contestò, y substanciò con el Fiscal, y estuvo concluso, para haverse visto; continuando despues los Alcaldes en su Ronda, escribiendo las Causas, que se les ofrecian, y determinando las la Sala, sin remitirlas à los Thenientes, como se calificaba de una Certificacion, que tambien remitia, y presentó numero diez: Que en estos terminos, y estando, como estaba pendiente instancia en la Sala del Crimen, sobre la observancia de la Real Executoria, Ordenes de los del nuestro Consejo, y Provisiones, y la ultima del año de seisientos y ochenta y uno, à pedimento de essa Ciudad, principal interesada por el Servicio, que referia el Assiento, estando passiva Sevilla, sin solicitar la instancia pendiente, no le era à dicho Regente facultativo mandar cosa contraria à lo ordenado por los del nuestro Consejo, y pendiente en la Sala, donde las partes interesadas podian deducir sus derechos, ò intentar los recursos, que les pareciesse; que sin embargo de lo expressado, y teniendo presente lo acaecido la noche de San Juan, havia dado orden, de que se abstuviesse la visita de San Pedro por la noche de Rondar los Alcaldes, con cuya providencia, se fosegò el nuestro Assistente, de que le diò las gracias à el Regente, y este le respondió en otro papel, que vista la Provision, que citaba del año de seisientos y ochenta y uno, à favor del Acuerdo, y sus Alcaldes, y los Autos, ò instancia, que llamaba pendiente del año de setecientos y veinte y siete, aunque por la noche de San Pedro  
suspension

77  
suspendió la Ronda, hasta enterarse; no podía después em-  
barazar, Rondassen los Alcaldes, en la conformidad, que lo  
havian executado hasta entonces; y que siendo la defensa  
de esto mas propia de esta Ciudad su parte, por sus Servi-  
cios, si essa callaba, y no lo queria seguir, veria dicho nue-  
tro Asistente, si tenia motivo para hacerlo; segun así mis-  
mo resultaba de los Papeles de dicho Regente, que testimo-  
niados presentò numero onze. Con cuya noticia havia ce-  
lebrado essa Ciudad su Acuerdo, para que con los testimo-  
nios expuestos, se hiciesse este Superior recurso. Y respecto  
à que de todo se evidenciaba la notoria contravencion de  
los Alcaldes, à quanto tan repetidamente estava resuelto; y  
lo acreditaba la Certificacion, en que fundaban su derecho,  
pues era el mas robusto documento de su inobediencia, me-  
diante certificarse, haverse continuado las Rondas por los  
Alcaldes, y las Causas, que en ellas havian hecho, se havian  
substanciado, y determinado en la Sala; y que aunque se  
havian fulminado algunas por el Alguazil mayor, se havia  
hecho remision de las mas de ellas à los Juezes Ordinarios,  
en que se notaban dos inobediencias, y contravenciones à lo  
resuelto: la primera, en Rondar en qualesquier dias, tenien-  
do contra si la Provision del año de seiscientos y veinte y  
uno, Asiento por causa honorosa, confirmado por nuestra  
Real Persona el año de seiscientos y treinta, Sobre-Carta de  
el de siete de Septiembre del proprio, Executoria de el año  
de seiscientos y cinquenta, y su Sobre-Carta del año de seis-  
cientos y ochenta y uno, sin que essa Ciudad su parte hu-  
viessse tenido noticia de la Provision, que se suponía poste-  
rior del proprio año de ochenta y uno, para que Rondassen,  
ni creia, pudiesse haverse librado, sino era que huviesse sido  
con subreccion, y obreccion notoria, afectando necesidad  
de sus Rondas, y callando lo tan repetidamente determina-  
do; además, de que no creia essa Ciudad su parte, que la  
Superior justificacion de los del nuestro Consejo, sin oirla,  
ni citarla, la despojasse tan prompto de su derecho; pues ob-

18  
teniendo la Sobre-Carta de la Executoria en Once de Marzo, en treinta de Septiembre se mandasse lo contrario, sin causa urgente; por lo que aun quando huviesse semejante Provision posterior, como obtenida con tales vicios, era, conforme à nuestras Leyes Reales, y derecho, se obedeciesse, y no se executasse, dando mayor fomento à el discurso, el que en tan dilatado tiempo, ni à essa Ciudad se le notificò, ni à su Afsistente, y Thenientes, se havia hecho notoria, para que les constasse, sin duda, porque sollicitassen el remedio, lo que no havia asì practicado Sevilla, pues todas quantas Providencias obtuvo à su favor, inmediatamente las notificò, ò hizo saber al Acuerdo, como de ellas resultaba, no habiendo en la realidad motivo, para las Rondas multiplicarlas, ni que las executassen los Alcaldes; pues el que huviesse Causas de varias especies, y delitos, ni eran todos de essa Ciudad, ni se podian attribuir à defecto de Rondas; pues sobran con exceso las del nuestro Afsistente, sus Thenientes, y Ministros; mayormente en el presente systema, en que era tan notorio, y no deplorable el estado, y cordedad de secindario, à que estava essa Ciudad reducida, y si fuesen los delitos causados de el efecto de Rondas, les sería mucho mas culpable à los propios Alcaldes, que sabiendolo no fallian à Rondar, quando suponian tener tal facultad; y possession, y solo en tal qual noche señalada (mas por lucimiento, y acreditar actos de possession, que por zelo) havian Rondado; lo que se inferia de la escasez de actos, y confusion, con que se figuraba la possession en dicha Certificacion, sin que pudiesse ser el efugio, à el que como tal se acogia el nuestro Regente, de que havia Autos pendientes en la Sala del Crimen, sobre cumplimiento de las Provisiones del nuestro Consejo desde el año de setecientos y veinte y siete, y que alli las partes debian usar de su derecho, cosa tan extraña, como ofensiva à nuestra Superioridad; pues si el expediente, que dicho año se suscitò, fuè como de el resulta en la Certificacion citada numero diez, que xaxa essa Ciudad,

no se cumplia la executoria, y Sobre-Carta de los años de seiscientos y cinquenta, y ochenta y uno, y pidió su cumplimiento, que quien la infringia, eran los Alcaldes, no se alcanzaba Jurisprudencia, para que ellos fuesen los Juezes de su exceso, ni que partes pudiesse haver en este pleyto mas, que essa Ciudad, que se quexaba, de que no se le cumplia su Executoria, y los Alcaldes, que eran los Contraventores, y seria bueno, fuesen estos los Juezes, ni como podia por el Regente, ni por estos imaginarse con Jurisdiccion, salvando el ser Juezes, y Partes, para que ante ellos se controvirtiese el cumplimiento de lo resuelto por los del nuestro Consejo, pues lo mas à que pudiera extenderse, seria à una reverente Representacion à los del nuestro Consejo, de donde dimanaba: pero hacer contencioso esto, y querer ellos determinar este punto, era, además de temerario, por el sagrado à que se tocaba, acreditar su conducta, y empeño temoso, à conseguir por fuerza lo que con derecho se les negaba, y no podian conseguir. La segunda inobediencia, y contravencion aun era mas notoria, porque no teniendo, ni aun el titulo colorado, ni aparente, de la Provision, y litispendencia, para conocer en primera instancia de las Causas, por estar dada regla fixa, especialmente en las Provisiones, y Cédulas de los años de seiscientos y sesenta y uno, mil y setecientos, y setecientos y siete, y setecientos y catorce, para que todos se remitiesen à los Juezes Ordinarios, resultaba de dicha Certificacion de essa Audiencia haver practicado todo lo contrario; pues se certificaba, que en las Causas de Rondas, se havian escripto por los Alcaldes, y determinado en la Sala, con que por consequente havian sido Juezes de la primera instancia, sin entrar à conocer por apelacion, ni caso de Corte, que era à lo que se les limitò desde su origen el conocimiento, y mas lo acreditaba el que las Causas escriptas en Rondas por el Alguazil mayor de essa Audiencia, se havian remitido à los Thenientes las mas, con que era legitima consequencia, que otras se quedaron

20  
en la Sala, siendo digno de especial reparo, como se certificaba haverse remitido las mas, no pudiendo tener presentes el numero de unas, y otras, y habiendo dos Escribanos en la Sala del Crimen; y tambien se certificaba la contravencion en la forma de pedir los Fiscales las Causas, sin expresar con individualidad el agravio, y providencias, de que apelaban; pues lo practicaban baxo la generalidad, que explicaba la Certificacion, usando de este medio, para ver las Causas, quando le parecia al Fiscal, contraviniendo à lo mismo, que se desaprobò por los del nuestro Consejo, y mandò lo contrario en los años de seiscientos y sesenta y uno, y setecientos y catorce, y se estaban causando los perjuicios, que se procuraron remediar, y siempre se havian manifestado; pues con este motivo, quantas Causas, assi de essa Ciudad, como de los Lugares de la Tierra, se llevaban à la Sala, las mas se retenian, en desdoro de los Ordinarios, à quienes multaban, y hacian tomar una total inordinacion; por cuyo motivo los Thenientes, y Alcaldes de la Justicia, se veian precisados en algunas ocasiones à passar à la Sala à tomar su direccion, y beneplacito, conociendo, que aunque por si deliberaban, lo que sea justo, quedaban arriesgados; y assi se excusaban de escribir muchos negocios criminales, y solo el Alcalde de la Justicia, à quien precisaba, pues no tenia nada Civil, lo executaba, y experimentaba continuas multas, apercibimientos, y defazones: y no siendo justo, se tolerasse mas tan notorio exceso, y contravencion, que no bastaba à contenerlo, ni lo decretado tan repetidas veces, ni los Acordados de el nuestro Consejo, haciendose menosprecio de nuestra Superioridad: y deseando su parte, se diessè la mas severa Providencia, que contuyessè la observancia, y estabilidad de sus Privilegios, Cédulas, y Provisiones, que con tanta fatiga, y gasto havia obtenido en todos tiempos de la justificacion de los del nuestro Consejo, en cuya atencion nos suplicò, que en vista de lo que resultaba de los instrumentos presentados, y fundamentos expuestos, fuessemos ser-

vido

vido mandar, que incontinenti se avocasse el Informe, que parecia, se pidió en Diciembre del año de setecientos y quarenta y dos, si este pareciesse necesario: Que los Alcaldes remitiesen la que llamaban Causa pendiente del año de setecientos y veinte y siete, sobre cumplimiento de la Executoria, en que, quando pudiera ser contencioso, no havian de ser Juezes, y Partes; y tanto autentico de la Provision, que citaban de treinta de Septiembre de seiscientos y ochenta y uno: y en vista de todo, tomassemos la mas severa providencia, para que se contuviesen de una vez los procedimientos de la Sala del Crimen, y sus Alcaldes, se observassen en todo, y por todo las Provisiones, Asiento, y Contrato honoroso, Cedulas, y demás Providencias de los del nuestro Consejo, recogiendo, quando fuesse cierta, dicha Provision, para que cessassen estos recursos, y dichos Alcaldes no Rondassen en algun dia del año, ni avocassen Causas en primera instancia à pedimento de parte, ni Fiscal, que no fuesse segun la regla dada por los del nuestro Consejo en los años citados de seiscientos y sesenta y uno, y setecientos y catorce, remitiendo à los Juezes Ordinarios todas las Causas, que constaba de su Certificacion haver hecho en las Rondas por sí, y su Alguazil mayor, sin sacar proveidos, ni Multas à las partes, ni à los Juezes, sino fuesse en definitiva, y entonces aplicarlos por mitad Penas de Camara, y gastos de Justicia, imponiendo para su cumplimiento las mas graves multas; pues acreditaba la experiencia, no servian Mandatos, ni Acordados, y aun exigiendo las que nos pareciesen correspondientes por la notoria repetida inobediencia, y dando sobre todo, y cada parte, la Providencia mas conveniente, para el exacto cumplimiento en lo futuro, y que se cerrasse la puerta à semejantes recursos tan prolixos; para todo lo qual hacia el pedimento necesario. Y entre los instrumentos, que se presentaron con esta Peticion, fuè la Certificacion, que se sigue = Don Pedro Joseph de Morales, Escribano de Camara mas antiguo del Crimen de la Real

Certifi-  
 cacion.

Audiencia de esta Ciudad de Sevilla : Certifico ; que en la Sala de los Señores Alcaldes de su Magestad del Crimen de dicha Real Audiencia están pendientes Autos entre partes, la una la de Sevilla, y de la otra el Señor Fiscal de su Magestad, sobre que los mencionados Señores Alcaldes no Rondan en esta Ciudad, que tuvieron principio en seis de Marzo del año pasado de mil setecientos veinte y siete, por Petición, que en nombre de Sevilla se presentó en el Real Acuerdo de Señores Oidores, por la que se hizo relacion, diciendo, que habiendo obtenido Executoria de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla en el año pasado de mil seiscientos y cinquenta, para que los dichos Señores Alcaldes no conociesen de las Causas Criminales en primera instancia, ni Rondassen, sino era quando por el Real Consejo se ordenasse, y que las Causas, que hiciesen en las Rondas las remitiesen a la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y que por lo tocante a las hechas en Rondas passadas, se informasse, y concedidose solo la facultad, de que por aquel año se pudiesse Rondar por los dichos Señores en el Jueves Santo, noche de Navidad, dia de la Concepcion de Nuestra Señora, los de San Diego, y San Sebastian, y Carnestolendas, y haverse contravenido a esta orden : se havia ocurrido nuevamente a el Real Consejo por parte de Sevilla en el año pasado de mil seiscientos ochenta y uno, y se havia Sobre-  
Cartado, mandando cumplir la dicha Real Executoria, la que se havia presentado, y obedecido, como constaba del tanto, que presentaba; y que con noticia, que entonces se havia tenido de que el Alguazil mayor de dicha Real Audiencia Rondaba, y que las Causas, que escribia, las remitia a la Sala, donde se retenian, substanciaban, y determinaban, y que sucedia lo mismo con las que por sí escribian los dichos Señores Alcaldes, y que muchas de las que se hacian por los Juezes Ordinarios, se retenian en ella, donde se fene-  
cian, lo que era en perjuicio de las Reales Executorias obtenidas por Sevilla, se havia dado por esta comission al Pro-  
curador

curador Mayor, para que con dichos recados, pidiese su observancia, con lo demas, que contenia la Certificacion de el Acuerdo, que tambien presentaba, por lo que concluyò pidiendo, se llevasse à debida execucion la citada Real Executoria, y se observasse, y guardasse por la Sala de el Crimen, y su Alguazil mayor, absteniendose de las Rondas, y conocimiento de las Causas, que en esta Ciudad se ofrecian en primera instancia, à cuya Jurisdiccion Ordinaria se remitiesen, y de los dichos instrumentos presentados, que cita dicha Peticion, lo que consta es, que en veinte y nueve de Marzo de el año pasado de mil seiscientos y cinquenta, por su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, à instancia de Sevilla se despachò Real Provision hablando con los Señores Alcaldes de Quadra de dicha Real Audiencia, relacionando un pedimento dado por Francisco de Zurita en nombre de Sevilla, diciendo, se havia hecho insinuacion, que por Privilegios, Contratos, costumbre immemorial, y Executorias, pertenecia à su Asistente, y demas Justicias Ordinarias Rondar, y hacer todos los demas actos de Justicia en la primera instancia, sin que de ninguna manera los dichos Señores Alcaldes se pudiesen intrometer en ello, porque quando se havia instituido la Real Audiencia no se havian derogado, ni alterado los Privilegios, ni costumbres, ni se havia concedido Jurisdiccion mas que para la segunda instancia en las Causas Criminales, y que siempre que se havian introducido los dichos Señores en las Rondas, escribir, y conocer de Causas en primera instancia, era por haver obtenido Licencia para Rondar por tiempo limitado, y que se havian despachado varias Provisiones, para que no se Rondasse, ni se intrometiesen los dichos Señores en el conocimiento de la primera instancia, con otras diferentes razones, que alegò, pretendiendo, se le guardassen, y cumpliesen las dichas Executorias: Lo que visto por dicho Real Consejo, por Auto de veinte y uno de Febrero de mil seiscientos y cinquenta, se havia mandado despachar Real Provision,

24  
vision, para que no conociesen los Señores Alcaldes de las Causas Criminales en primera instancia, y para que no Rondassen, sino fuesse quando por los Señores del dicho Real Consejo se ordenasse, y para en los casos, y dias, que se diese orden, y que las Causas, que se hiciesen en las Rondas se remitiesen à la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y las hechas en las Rondas passadas, se informasse en quanto à ellas, y se concediò permiso, para que por dicho año pudiesen Rondar los dichos Señores en el Jueves Santo, noche de Navidad, dia de la Concepcion de Nuestra Señora, los de San Diego, y San Sebastian, y los tres de Carnestolendas: de cuyo Auto se havia suplicado por Sevilla en quanto à la dicha orden, y permission, fundandose, en que la Justicia Ordinaria tenia el cuidado, y puntualidad, que se debia en las Rondas, y que eran muchas las que salian, pues demàs de el Asistente, y tres Thenientes, y Alguazil mayor, salian el Alguazil de la Justicia, el de Vagamundos, y otros, que en todos venian à ser siete, y que de dicha Real Audiencia salian quatro Rondas de Alguazil mayor, y Ordinarios, que eran bastantes Ministros los que tenian el cuidado, y que en esta forma se havia mantenido en paz, y quietud siempre, y que havia mucho menos causa, para lo suso dicho por la falta de gente tan grande, que entonces havia, y que à esto concurría, el que no se conseguia el intento, que se pretendia, porque antes se ocasionaban mayores alborotos, y escandalos, demàs de otros inconvenientes, y molestias, que se causaban à los vecinos. Y visto en dicho Real Consejo, por Auto de quinze de Marzo de dicho año, fue confirmado el de Vista, y se despachò Real Provision; la qual està Sobre-Cartada en otra de onze de Marzo de mil seiscientos ochenta y uno, que fue obedecida en el Real Acuerdo, y Sala de el Crimen en veinte y siete, y veinte y ocho de el dicho mes de Marzo de el mencionado año de seiscientos y ochenta y uno, y otro de los mencionados instrumentos, que se presentaron por Sevilla  
en

en el Real Acuerdo, con la Petición relacionada, es un testimonio de uno Acordado por Sevilla en veinte de Noviembre de setecientos y veinte y seis, para que el Marqués de Gandul, como Procurador Mayor, pareciesse en dicho Real Acuerdo, pidiendo la observancia de dicha Executoria, siendo entonces Theniente primero el señor Don Thomas Pinto Miguel; y visto todo por dicho Real Acuerdo, se mandò passar à la Sala de el Crimen, para que teniendo presente lo conducente à la pretension de Sevilla, se diese la providencia, que conviniesse; y visto en la Sala de los dichos Señores Alcaldes en veinte y seis del dicho mes de Marzo de el citado año, se mandò, lo viesse el Señor Fiscal de su Magestad, con las Ordenes, y Provisiones de el Consejo, que havia en la Sala, tocantes à la forma de Ronda: los dichos Señores; y por el dicho Señor Fiscal de su Magestad, se dixo, que, para poder con formalidad expresar lo que se ofreciesse, sobre la pretension de Sevilla, se mandasse con citacion de la parte de su Cabildo, se pudiesse testimonio de los Autos, Ordenes, y Provisiones de el Consejo, que estuviesen en el Archivo de la Sala, y se le havian manifestado, en que se havian dado varias providencias, sobre la forma de Rondar los dichos Señores, lo que se mandò así; y habiendo sido citada la parte de Sevilla, se puso por testimonio por Don Manuel de Argete, Escribano, que fue de la Sala, en que relacionò diferentes Ordenes, Provisiones, y Autos, Acordados de su Magestad, y Señores de dicho su Real Consejo de Castilla de veinte y dos de Enero de mil seiscientos y trece, veinte y tres de Junio de mil seiscientos y quince, veinte y dos de Enero de mil seiscientos veinte y uno, y otras muchas. Y asimismo posteriormente à la mencionada Executoria, y Sobre-Carta ganada por Sevilla, expresa una Provision original de dicho Real Consejo con fecha de treinta de Septiembre del dicho año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, en que se manda, que los dichos Señores Alcaldes Rondan en la conformidad, que lo havian hecho

26  
en otras ocasiones, con la qualidad, de por aora, y en el interin, que por el dicho Real Consejo otra cosa se proveyesse, y mandasse: y fundado en dicha Real Provision, y Jurisdiccion, que à la Sala por ella se le conferia, respondiò dicho Señor Fiscal, quedaba evaquado el fundamento de la peticion de Sevilla, y que por mui conforme à el alivio, y descanso de los Señores lo pudieran apetecer, à no contrarrestar el bien publico de Sevilla, en que el respecto, y demas circunstancias producian el efecto de la igualdad en la administracion de Justicia à todos, sin excepcion de persona, teniendo la Sala continuado esmero en reservar las instancias primeras de el Ordinario, pues solo quando precisaba la disposicion legal, se retenian, y que en las que hacia el Alguazil mayor, se conocia; pues las que no havian sido reservadas à la Superioridad, se havian remitido à la Justicia Ordinaria: y concluyò pidiendo, se continuasse en todo como hasta entonces, sin embargo de lo deducido por Sevilla; y haviendose mandado llevar los Autos, se contradixo la Vista por parte de Sevilla, pidiendo, se le entregassen, para alegar de su justicia, como asi se hizo. Y por otro pedimento expreso, se havia de diferir à lo que tenia pedido, no obstante la Real Provision, que por Septiembre de dicho año de ochenta y uno se havia despachado, porque se havia expedido sin su citacion, de cuya peticion se mandò dar traslado al dicho Señor Fiscal, por quien se insistiò en lo que tenia pedido. Y por providencia de veinte y tres de Mayo de dicho año de setecientos veinte y siete, se mandaron llevar los Autos à la Sala; y al pie de esta providencia està una nota rubricada de el dicho Don Manuel de Argete, en que expresa, estuvieron dichos Autos en poder de el Relator desde el mes de Mayo de setecientos veinte y siete, hasta quince de Enero de el de setecientos treinta y dos, que dice, los volviò al Oficio, sin haverlos visto en la Sala, por no haverlo solicitado la parte de Sevilla. Y en execucion de dicha Real Provision de treinta de Septiembre de dicho año de mil  
scilicet

seiscientos ochenta y uno, consta por los papeles de mi Escribania se han continuado las Rondas por los dichos Señores del Crimen de esta Ciudad, y las Causas, que en ellas se han hecho, se han llevado, substanciado, y determinado en la Sala, sin novedad alguna, por no constar, aya orden en contrario; y aunque se han fulminado algunas por el Alguacil mayor de dicha Real Audiencia, se han hecho remision de las mas de ellas à los Juezes Ordinarios de esta Ciudad, para su conocimiento: y aunque pudiera expressar mucho numero de Causas graves, y leves, que los dichos Señores Alcaldes han fulminado en varios tiempos en las Rondas, que han hecho, no solo en los dias assignados, sino en otros distintos, y substanciados en la Sala, que paran en mi Escribania, y he visto en la de mi Compañero; solo dire, que desde el dicho año de setecientos veinte y siete, en que se fulminò dicho litigio, entre otras, que se han hecho, està una formada por el Señor Don Juan Curiel, siendo Alcalde de el Crimen, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos veinte y nueve, por haver aprehendido, yendo de Ronda, como à las nueve de la noche, frente de la Hermita de el Señor San Andrés, un cuchillo prohibido à Joseph Chamorro, vecino de la Ciudad de Cadiz, por lo que se le impuso la pena de seis años de Galeras. Otra hecha por el Señor Don Diego de Guzman, siendo Alcalde del Crimen, en dos de Mayo de setecientos veinte y nueve, por haver aprehendido, yendo de Ronda, un puñal à Manuel de Soto, y en Visita general de Señores Oidores de quatro de Junio se mandò soltar con quatro años de destierro, y apercebido. Otra hecha en veinte y quatro de Agosto de dicho año de setecientos veinte y nueve, por el Señor Don Geronymo de Sola, siendo Alcalde de el Crimen, por haverle aprehendido un cuchillo prohibido à Manuel Dieguez, y havendose despachado suplicatoria de inhibicion por el Auditor de Guerra como Soldado Defertor del Regimiento de Infanteria de Portugal, se puso à disposicion de dicho Auditor. Otra hecha  
por

28  
por el Señor Don Thomàs Pinto Miguèl, fiendo Alcalde de  
el Crimen, yendo de Ronda la noche de el dia nueve de  
Enero de el año passado de setecientos treinta y dos, por  
haver aprehendido à Pedro Gonzalez en el Arquillo de San  
Miguèl con un cuchillo prohibido, la que tambien se eva-  
quò en la Sala; y otras muchas Causas de esta calidad, y  
menores, se hà fulminado por los dichos Señores Alcaldes yendo  
de Ronda, y se han aprehendido por el Señor Don Diego de  
Guzman, fiendo Alcalde, à varios Ministros, y Escribanos de  
Justicia, à deshoras de la noche, metidos en Tabernas, y Bo-  
degones comiendo, y bebiendo, y algunos embriagados: y  
por los Señores Don Francisco Rodrigo de las Quantas, y  
demàs Señores de la Sala, se han fulminado Causas de Ron-  
da, que tambien se han evaquado en ella; y yo como tal  
Escribano de Camara, he asistido à muchos de los dichos  
Señores Alcaldes à las dichas Rondas, especialmènte las noches de  
el Corpus Christi, las de San Juan, San Pedro, Señora Santa  
Ana, Assumpcion de nuestra Señora, Navidad, y Reyes, que  
son las de mayores concursos de esta Ciudad, sin que sobre  
ello se aya ofrecido reparo, ni deducido nueva accion por  
Sevilla. Asimismo certifico, que el estilo, y practica, que se  
ha observado, y observa en la Sala de los dichos Señores,  
en quanto à los pedimentos, que han presentado, y presen-  
tan los Señores Fiscales de su Magestad, pidiendo, que los  
Escribanos de la Justicia passen à hacer relacion de algunas  
Causas, es decir en ellos, que ante tal Juez, y Escribano,  
pende tal Causa, y que fiendo esta de la mayor gravedad  
(ò por otras circunstancias reservadas, que dichos Señores  
Fiscales tienen) y que en ellas no se practican las diligencias  
con promptitud, ò por otras razones, que insinuan, apelan-  
do, como apelan de los Autos perjudiciales à la vindieta pu-  
blica, y Real Fisco (porque no pueden tener presentes para  
decirlo en otra forma las providencias de los Juezes Ordi-  
narios) concluyen pidiendo, que el dicho Escribano venga  
à hacer relacion de ella à la Sala; y en su vista se revoquen  
los

Los Autos perjudiciales à el Real Fisco, ò que se le entreguen, para pedir lo que sea conforme à la buena administracion de Justicia; y en fuerza de estos pedimentos, y Autos de Sala, que al pie se ponen, vienen los mismos Escribanos estando las Causas en sumario, y hacen relacion, y promptamente se determinan, y devuelven à los Juezes Ordinarios para su continuacion, a excepcion de aquellas, en que la Sala contempla omision, ò colusion, ò por otras circunstancias reservadas, por las que se suelen retener, y producen unos efectos tan graves contra los mismos Juezes, y Escribanos, que generalmente quando menos se les suele apercebir, y otras veces se les multa à unos, y otros, como actualmente se està practicando en la Sala, pues en una Causa, que se traxo à ella en la conformidad referida, se encontró una suposicion, y falsedad hecha por un Alguazil, y un Escribano de Justicia, por lo que se ha retenido, y están presos en la Carcel de dicha Real Audiencia, y se le multò al dicho Alcalde de la Justicia Don Andrés Calderon en veinte ducados por haver aprobado la dicha suposicion, y falsedad. Y en otras diferentes Causas, que en dicha forma se han traído à la Sala, escriptas por los Juezes Ordinarios de esta Ciudad, especialmente por el dicho Alcalde de la Justicia, han salido providencias de multas, y apercibimientos, suspensiones, y otras contra los dichos Escribanos, con que baxo de este regimen se ha caminado, y camina en la Sala. Asimismo certifico, que haviendose pedido actualmente por el Señor Fiscal Don Juan Francisco de la Quadra, una Causa, que se decia, haverse escripto ante uno de los Juezes Ordinarios de esta Ciudad por cierto delito, y pasado el Portero à requerirle al Escribano de Justicia; ante quien, se decia, passaba, consta, haverse refugiado à sagrado, ignorandose el paradero de la Causa, sobre que se están practicando varias diligencias por la Sala. Tambien certifico, que actualmente están pendientes en la Sala, y ante los Juezes Ordinarios mucho número de Causas graves de muertes, heridas, adulterios,

rios, robos, salteamientos, y otras de esta classe, è inferiores, cuyas Causas de los Juezes Ordinarios, unas las han consultado los mismos Juezes, y otras se han traído à pedimento de el Señor Físcal, y en grado de apelacion por las partes, y consta, ay mucho numero de reos presos, y ausentes, siendo una de las dichas Causas consultadas ultimamente, la que pende ante el Theniente Segundo Don Christoval de Montilla, contra Antonio de Cueto, y otros Ladrones, y Saltadores, dandose por la Sala las mas eficaces providencias, para el castigo de los Reos, con continuada repeticion de azotes, y galeras, para la quietud de este tan vasto Pueblo, que de tanta gente abunda, assi vecinos, como forasteros. Asimismo certifico, que actualmente los Ministros, que ay de Vuelta, y Ronda en dicha Real Audiencia son Don Joseph de Araus y Quintanilla, Alguazil Mayor, quien ha muchos tiempos, no ha concurrido à la Sala, por haverse excusado en ella con diferentes enfermedades, que ha padecido, y padece, y solo se conoce, sale, por algunas cortas Causas, que de tarde en tarde suele remitir à la Sala, de las que hace en Ronda, y de ellas las mas se remiten por dichos Señores à los Juezes Ordinarios: Joseph Gonzalez de la Candanosa, Alguazil de Vara alta, ha estado mucho tiempo solo, por haver estado enfermo, y processado: Alonso Manzano, su unico compañero, y el dicho Joseph Gonzalez de la Candanosa, es, el que aora actualmente està preso por la dicha Causa de falsedad; y no consta en la Sala, el que los Señores Afsistentes, ni Alguaziles Mayores de la Ciudad ayan Rondado, ni en tiempo mio yo lo he visto: y lo que si consta, es, que con el motivo de muchos delitos, que generalmente se cometian en esta Ciudad, se providenció por la Sala, se encargasse à los Thenientes Primero, y Segundo, y Alcalde de la Justicia, Rondassen, para evitarlos; y por el Theniente Primero Don Raymundo de Sobre-monte y Castillo, se insinuò à la Sala en diez y nueve de Diciembre de el año pasado de mil setecientos quarenta y dos, que  
aun.

37  
Aunque sus ocupaciones de tal Theniente, y otras de Rentas, que estaban à su cuidado, no le permitian, Rondasse diariamente, lo executaria: y por el Theniente Segundo Don Christoval de Montilla, se expresó al mismo tiempo, bien constaba de publico, y era notorio sus indisposiciones, que de algun tiempo à aquella parte havia padecido de rheumatismo, è impossibilidad de Rondar, y ausencia, que havia hecho à varias diligencias de orden de el Real Consejo; pero que con el mayor cuidado Rondaria: y por el Alcalde de la Justicia Don Andrés Calderon, se dixo, lo executaria, aunque en él eran bien continuadas las Rondas: y el estilo, y practica, que he visto executar en la Sala, es el haver concurrido à ella los mismos Thenientes, y Alcalde de la Justicia en varios tiempos à conferir con los dichos Señores la mejor direccion en algunas Causas, para la perfecta administracion de Justicia; y baxo de esta regla lo he hecho los dichos Don Christoval de Montilla, y Don Andrés Calderon: como lo referido, y otras cosas mas difusamente consta, y parece de los dichos Autos, Papeles, è instrumentos citados, que quedan los relacionados en mi Escribania, à que me refiero; y para que de ello conste, por mandado de su Señoria el Señor Don Jacinto Márquez, de el Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, su Regente en dicha Real Audiencia, doi la presente en Sevilla en veinte y ocho de Junio, año de mil setecientos quarenta y quatro. = Don Pedro Joseph de Morales. = Es copia de la dicha Certificacion original, à que me refiero, la qual para este efecto exhibió ante mi, y volvió à llevar en su poder, de que firmò aqui su recibo el Señor Don Geronimo Ortiz de Sandoval y Zuñiga, Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor de esta Ciudad, de cuyo pedimento doi la presente en Sevilla à seis dias de el mes de Julio de el año de mil setecientos quarenta y quatro. = El Conde de Mejorada. = Don Andrés Thamariz y Xerez. = Y vista la peticion referida por los de el nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron

32  
veyeron el mismo dia veinte y siete de Julio, mandaron, pas-  
fasse al nuestro Fiscal con los antecedentes, que le estaban  
remitidos; por quien se dió cierta respuesta, teniendo pre-  
sente la representacion hecha por esta Sala en siete de dicho  
mes de Julio, en que manifestó los motivos, y fundamen-  
tos, que la asistían, para que sus Ministros pudiesen Ron-  
dar, como lo havian hecho hasta allí, y se les havia man-  
dado en varias ocasiones: lo pedido despues por esta Ciudad,  
y su Junta de Preeminencias en diez y siete de Agosto; y  
veinte y seis de Octubre, presentando nuevos instrumentos,  
quanto à que mediante los fundamentos, que llevaban ex-  
puestos, fuésemos servido proveer, y determinar, como en  
su antecedente escripto havian manifestado, declarando en  
consequencia de todo por nulo, y de ningun valor, ni efec-  
to el Auto, ò Providencia de doce de Diciembre de setecien-  
tos quarenta y dos, y que en adelante esta Sala de el Cri-  
men, ni sus Alcaldes no llamassen para caso alguno à los  
Juezes Ordinarios, y menos para hacerles semejantes cargos,  
observandose literalmente la Ley. de el Reyno, que solo da-  
ba la facultad de el llamamiento ( y en el caso que preven-  
nia ) à la Sala de Oidores estando en Audiencia, mandando  
tambien, que el Alguazil Mayor no prendiesse en los casos,  
que podia sin mandamiento de los Juezes Ordinarios, y  
siendo in fraganti, les diese inmediatamente cuenta, abste-  
niendose de usar en las cabezas de processo, y sumarias, que  
hiciéssse en dichas Causas, y casos, que podia del tratamien-  
to de Señor, y que esta Sala, ni sus Alcaldes no le despachas-  
sen, ni pudiesen despachar Mandamientos de prision de de-  
linquentes en primera instancia; como tambien, que las  
mejoras en las apelaciones, se entendiessen, y notificassen  
antes que los Escribanos à los Juezes Ordinarios, ante que  
pendiessse la Causa, assi para que se inhibiessen como  
para que reconociessen, si la apelacion estaba arregiada à lo  
dispuesto en la Cedula de el año de mil setecientos y caror-  
ce, y segun esta literalmente lo prevenia, y mandaba, ha-  
ciendo

riendo en todo, y cada parte, segun, y como dexaba pedi-  
 do, y en cada uno de los Capítulos de ambos pedimentos  
 se contenia: La representacion de siete de dicho mes de Ju-  
 lio de D. Ignacio Antonio de Orcafitas, Ministro de essa Au-  
 diencia, y otras del referido nuestro Asistente de veinte y  
 dos de Septiembre de dicho año proximo, tocante al assump-  
 to, que queda expressado: Y visto todo por los de el nues-  
 tro Consejo, por Auto que proveyeron en trece de este mes,  
 entre otras cosas, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por  
 la qual os mandamos, que luego, que os sea presentada,  
 observeis, y guardeis, y hagais, que se observen, y guarden  
 puntualmente à essa Ciudad de Sevilla todos los Privilegios,  
 Executorias, y Cédulas expedidas en el negocio de que que-  
 da hecho mencion; y en su consecuencia, prohibimos à  
 vos los referidos Alcaldes, el Rondar en essa Ciudad en nin-  
 gun tiempo de el año, remitiendo las Causas en primera  
 instancia à los Thenientes; esto en conformidad de lo pre-  
 venido en las Providencias dadas en los años de seiscientos  
 sesenta y uno, y setecientos y catorce, que quedan citadas,  
 y luego, y sin dilacion les remitiereis tambien las que constan  
 de la Certificacion dada en veinte y ocho de Junio de  
 el año proximo passado por Don Pedro Joseph de Morales,  
 Escribano de Camara mas antiguo del Crimen de essa nues-  
 tra Audiencia, que va incorporada; absteniendolos en sacar  
 multas à las partes, ò Juezes, sino en los casos de definitiva,  
 y en estos aplicandolas por mitad à Penas de Camara, y  
 gastos de Justicia; y queremos, que si se experimentare en  
 algun tiempo reiteracion de robos, y delitos, Vos el Regente,  
 y el Asistente, que es, ò fuere de essa Ciudad, de comun  
 acuerdo, como se executò el año de mil setecientos y qua-  
 renta, podais habilitar à los Alcaldes, para que executen las  
 Rondas, y dar las demas providencias, que se tuviessen por  
 convenientes: recogiendo ante todas cosas el Auto dado por  
 essa Sala en doce de Diciembre de mil setecientos y quaren-  
 ta y dos, en que mandò à los Juezes Ordinarios, y Minis-

nos de Vuelta, y Ronda compareciesen à su presencia, sobre el assunto enunciado, para que no se usé de él en manera alguna: y mandamos, que el Alguazil mayor execute las prisiones con arreglo à lo que queda prevenido; con que en quanto al tratamiento de Señor, de que ha usado en las cabezas de processo, y fumarias, se guarde el estilo, y costumbre, que en esto huviere havido; y por lo que mira à las mejoras de las Apelaciones, que se interpusieren de los proveidos, y sentencias de los Thenientes, queremos tambien se hagan saber à estos antes, que à los Escribanos; y asimismo, que los de Camara de esta Audiencia, evaquada, y puesta la providencia por la Sala remitan inmediatamente todos los Autos, para su evacuacion, y continuacion à los Thenientes, y Escribanos à quien toquen, para que ante ellos usen las partes de sus recursos, baxo la pena de privacion de oficio en el caso de no executar lo así. Y para la puntual observancia de todo dareis las ordenes, y providencias, que se requieran, que así es nuestra voluntad, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los de el nuestro Consejo en esta mui Noble Villa de Madrid à diez y nueve dias de el mes de Enero de mil setecientos y quarenta y cinco. El Marqués de Lara. El Conde de la Estrella. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Diego de Sierra. Don Blàs Jover Alcazar. Yo Don Miguel Fernandez Munnilla, Secretario de el Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferron. Theniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferron.....

*Presentacion.*

**E**L Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor de Sevilla, y en su nombre, ante V. S. en su Acuerdo general presenta esta Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, pide su obediencia, cumplimiento, y que se le devuelva

va

va original. Sevilla, y Enero veinte y siete de mil setecientos quarenta y cinco. El Conde de Mejorada.....

AUTO.  
Sres. Oidores,  
Acuerdo General.  
Don Pedro Macien.  
Don Fernando de los Rios.  
Don Jacobo Samaniego.  
Don Diego de Guzman.  
D. Francisco de las Quentas.  
D. Francisco de las Infantas.

**E**N la Ciudad de Sevilla Jueves quatro de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco años: Los Señores Oidores de la Audiencia del Rey nuestro Señor estando en Acuerdo General, haviendo visto una Real Provision de S. M. y Señores de su Real Consejo, su fecha en Madrid diez y nueve de Enero proximo pasado de este año, que está firmada de algunos de dichos Señores, y refrendada de Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario de S. M. y Escribano de Camara de dicho Real Consejo, cometida a el Señor Regente, que es, o fuere de esta Audiencia, Alcaldes de la Quadra de ella, y demàs Juezes, y Justicias, Ministros, y personas, à quien lo contenido en dicha Real Provision tocara, y fuere notificada, para que se guarde, cumpla, y execute lo que por ella se manda, sobre los assumptos, que relaciona, que ha sido presentada por el Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor de Sevilla, y en su nombre, en Peticion con fecha veinte y siete de dicho mes de Enero: Mandaron, que la referida Real Provision se entienda con el Señor Regente, y con la Sala del Crimen con quien habla. Y así lo acordaron, y señalaron. Está rubricado con seis Rubricas. Don Pedro Fernandez de Cazeris.....

AUTO.

**E**N la Ciudad de Sevilla cinco de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco años: El Señor Don Jacinto Marquez del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, Regente en la Real Audiencia, haviendo visto la Real Provision de S. M. y Señores de dicho Real Consejo, que se cita en el Auto de esta otra parte: Mandò, que por lo que à si toca, se cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene, y para su puntual observancia, se passe original à la Sala del Crimen; y así lo proveyò, y firmò. Don Jacinto Marquez. Don Pedro Fernandez de Cazeris.....

AUTO.

**E**N la Ciudad de Sevilla en nueve de Febrero de mil setecientos

cientos quarenta y cinco años; estando en Audiencia los Señores Alcaldes de S. M. en vista de la Real Provisión del Consejo de Castilla, à favor de la Ciudad, Asistente, y Juezes Ordinarios de ella, su fecha en Madrid à diez y nueve de Enero proximo pasado, refrendada de Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario de S. M. y su Escribano de Camara, y de Gobierno, por la que se prohíbe, y manda, que dichos Señores Alcaldes no Ronden en ningun tiempo del año, y lo demás, que contiene, que ha sido remitida à la Sala por el Acuerdo de esta Real Audiencia, y providencia del Señor Regente de ella. Dixerón, que obedecían, y obedecieron la dicha Provisión, y en su consecuencia, mandaron se guarde, cumpla, y execute, como por ella se ordena: y para su puntual cumplimiento, y que conste en todo tiempo, y para poner en el Archivo de la Sala, quedando copia de la dicha Provisión, se devuelva original à la parte de Sevilla, dexando Recibo, y así lo proveyeron, y rubricaron. Tiene tres Rubricas. Don Juan Montero de Espinosa y Colarte.....

Señores

Don Pedro

Ramos.

Don Miguel

de Aguirre.

Don Ignacio

Orcañitas.

*Es Copia de la Real Provisión Original de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que fue vista en el Cabildo, que la Ciudad celebrò el dia veinte y siete de Enero pasado de este año, y por su Acuerdo la mandò protocolar, y archivar, con traslados autorizados de ella, y que se imprimiessè, quedando otro en la presente Escribanía Mayor del Cabildo, presentacion puesta à su continuacion, y providencias de su cumplimiento, con lo que concuerda, y queda por aora en mi poder para passarse al Archivo de la Ciudad en conformidad de su Acuerdo, à que me refiero, y en virtud de lo mandado hice sacar la presente, que es fecha en Sevilla à once de Febrero de el año de mil setecientos quarenta y cinco.*